

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DEIA-IAC-002-2021
De 05 de junio de 2021.

Por medio de la cual se admite la solicitud presentada por la sociedad **PROMOTORA SANTA CECILIA, S.A.** y **PROMOTORA LA FLORESTA, S.A.**, dentro del proceso administrativo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental denominado **PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA SANTA CECILIA**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **DEIA-IAM-017-2021** del cinco (5) de mayo de 2021, debidamente notificada el siete (7) de mayo de 2021, se aprobó modificación al proyecto denominado **PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA SANTA CECILIA**;

Que dicha Resolución aprobó la modificación del proyecto en comento, el cambio de promotor y la corrección de la Resolución **DEIA-IA-115-2018** del dieciocho (18) de julio de 2018 (fs. 369-383);

Que expuesto lo medular de la Resolución en controversia, el catorce (14) de mayo de 2021, la sociedad anónima denominada **PROMOTORA SANTA CECILIA, S.A.** y **PROMOTORA LA FLORESTA, S.A.**, presentó Recurso de Reconsideración, de forma oportuna, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE ÁLVAREZ FONSECA**, contra la Resolución No. **DEIA-IAM-017-2021** del cinco (5) de mayo de 2021;

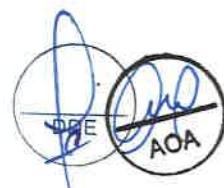
Que el recurrente formula los siguientes razonamientos contra la Resolución No. **DEIA-IAM-017-2021**:

- “PRIMERO: En la página 1/3, en el Párrafo que inicia con la palabra “CONSIDERANDO”: Existe un error en la Finca 176736, debiendo ser corregida colocando el número 176739. Como punto de relevancia, es menester recordar que es éste es el mismo error que se corrigió en la Resolución DEIA IAC 004-2018 De 03 de septiembre de 2018. Lo anterior puede ser verificado en la Certificación de Registro Público existente en el expediente administrativo correspondiente.
- SEGUNDO: En la página 1/3, penúltimo párrafo: Dice “categoría II” y debe decir Categoría III.
- TERCERO: En la página 2/3, en el Artículo 4 dice “categoría II y debe decir “Categoría III”.
- CUARTO: En la página 3/3, donde dice Quinto Plano: CATEGORÍA II y debe decir CATEGORÍA III.

Que, en ese mismo sentido, el recurrente solicita se proceda a corregir la parte motiva, con la finalidad de evitar dificultades en el procedimiento de Seguimiento, Fiscalización y Control del Proyecto de marras;

Que en consideración a lo antes descrito, se procedió a revisar la Resolución recurrida, a lo que podemos señalar que la redacción del primer párrafo tiene como objetivo, citar la descripción establecida en la Resolución **DEIA-IA-115-2018** del dieciocho (18) de julio de 2018, como parte de los antecedentes, por lo que en ese mismo sentido, se procedió a describir en el segundo párrafo, la Resolución **DEIA-IAC-004-2018** del tres (3) de septiembre de 2018, por medio de la cual se aprueba corrección a la Resolución de aprobación;

Que examinados los puntos establecidos, debemos concluir como criterio determinante para el pronunciamiento de fondo que lo que solicita el recurrente, refiere a una solicitud de corrección de la Resolución No. **DEIA-IAM-017-2021** del cinco (5) de mayo de 2021;



Que revisada la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, y pudiendo observar que la misma no establece el procedimiento a seguir para emitir una corrección, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

”

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar corrección, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual refiere lo siguiente:

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

”

Que nos parece pertinente traer a colación el artículo 999 del Código Judicial, el cual señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

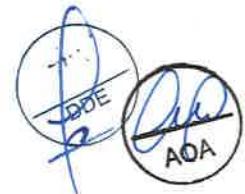
RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR la solicitud promovida por la sociedad **PROMOTORA SANTA CECILIA, S.A. y PROMOTORA LA FLORESTA, S.A.**, presentada ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. CORREGIR en la Resolución No. **DEIA-IAM-017-2021** del cinco (5) de mayo de 2021, en lo que corresponde a las menciones de categoría del Estudio de Impacto Ambiental como categoría III.

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución **DEIA-IA-115-2018** del dieciocho (18) de julio de 2018 y sus modificaciones.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. IAC-002-2021.
Fecha: 03/06/2021.
Página 2 de 3


F. J. D. P. D. E.
AOA

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 5. NOTIFICAR a la sociedad **PROMOTORA SANTA CECILIA, S.A.** y **PROMOTORA LA FLORESTA, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 6. ADVERTIR a los **PROMOTORES**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Judicial de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Tres (03) días, del mes de Junio, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente.




DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.



Ministerio de Ambiente
Resolución No. IAC-002-2021
Fecha: 03/06/2021
Página 3 de 3



